



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26590 DE 2020**

(05/06/2020)

*“Por la cual se establece la cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015, y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de *“establecer las responsabilidades y competencias de los Avaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.”* Igualmente, la Ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los Avaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado Colombiano.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que el Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, así como a las ERA.

Que el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para *“Ejercer las funciones atribuidas por la Ley y el reglamento en materia de avalúos, evaluadores y del registro nacional de evaluadores”*

Que el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de velar por la observancia de las disposiciones de su competencia, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como se deben cumplir tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su correcta aplicación.

Que mediante Resolución 64191 de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se impartieron instrucciones sobre el reconocimiento, autorización y funcionamiento de las ERA, así como sobre el RAA.

Que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 regula la obligación de autorregulación que recae sobre los evaluadores disponiendo que *“Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo.”*

Que el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015 estipula que la obligación de autorregulación incluye la carga de contribuir al mantenimiento de la ERA que tutela a cada evaluador, así como al mantenimiento del RAA.

“Por la cual se establece la cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

Que de acuerdo con el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, *“La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá anualmente la cuota que (...) corresponda al valor que cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) asumirá proporcionalmente al número de Avaluadores inscritos para el funcionamiento y mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”*.

Que el mismo numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única indica que *“La cuota de que trata el numeral 3.2 de esta resolución es diferente a la establecida en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015”*, es decir, que la cuota de mantenimiento a que se refiere el precitado numeral 3.2 corresponde a la contribución que deben pagar las ERA al operador del RAA para garantizar el debido funcionamiento de la plataforma; mientras que la cuota señalada en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015 corresponde a la contribución que deben asumir los evaluadores (persona natural) dentro de la obligación de autorregulación que tienen con la ERA de su elección.

Que de lo anterior, es claro que la cuota de mantenimiento del RAA que se establezca mediante la presente resolución debe ser asumida por las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y no por los evaluadores (persona natural) que ejerzan la actividad. En este sentido, el pago de la cuota de mantenimiento del RAA nunca puede quedar condicionado al pago de los valores que debe asumir cada evaluador frente a las ERA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, mediante comunicación con radicado 20-28943 la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA (en adelante ANA o Corporación ANA), ERA que lleva el RAA, presentó el estudio económico para soportar la cuota de mantenimiento incluyendo la información señalada en el referido numeral 3.2.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2.1.6 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el estudio económico presentado por la Corporación ANA fue puesto a disposición de las ERA reconocidas y autorizadas mediante su publicación en el RAA.

Que luego de analizar el estudio económico presentado por ANA, correspondiente a la vigencia 2019, así como la información y documentación aportada con ocasión de los requerimientos elevados por esta Entidad, el Grupo de Trabajo de Estudios Económicos (GEE) en conjunto con la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio no encontraron relación alguna con las funciones del RAA en dos (2) ítems de gastos, los cuales a diciembre de 2019 ascienden a la suma de \$99.116.022.

Que adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio analizó la información y documentación allegada por la sociedad SEED EM S.A.S. mediante radicado 20-37903, tercero contratado por ANA para operar el RAA, encontrando que la participación de los ingresos generados por concepto de la prestación de servicios relacionados con el mantenimiento, administración, operación y actualización del RAA fue del 25,88%. Así, el total de los costos y gastos anuales incurridos en la operación del RAA fue de \$428.749.645.

Que de acuerdo con la información registrada en el RAA se pudo establecer que a 31 de diciembre de 2019 el total de evaluadores inscritos en dicho sistema de información fue de 3.711.

Que al realizar el cálculo del costo promedio mensual por evaluador a partir de la información señalada en precedencia se obtiene una cifra equivalente a \$9.628.

Que de la anterior cifra estimada, se hace necesario realizar un ajuste por inflación y productividad de la economía. Esto es, un ajuste de la cifra anteriormente calculada más el 3,80% de inflación causada en 2019 junto con la adición de un punto porcentual explicado por productividad, de lo cual se obtiene como resultado que el ajuste debe realizarse con una tasa de 4,80%.

Que de los anteriores cálculos el valor resultante para la cuota de mantenimiento del RAA que cada ERA deberá sufragar es de \$10.090 por evaluador inscrito.

Que el valor que le corresponde pagar a cada ERA al operador del RAA por los certificados de inscripción expedidos se encuentra implícito en el valor de la cuota de mantenimiento.

“Por la cual se establece la cuota para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”

Que la presente resolución fue publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), para recibir comentarios y observaciones del público en general desde el 20 hasta el 28 de mayo de 2020.

### RESUELVE

**Artículo 1.** Establecer la cuota anual para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en razón de la siguiente metodología:

La cuota de mantenimiento debe ser asumida mensualmente por cada ERA reconocida y autorizada para operar por la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta cuota debe ser pagada por cada ERA al operador del RAA, y su pago no debe quedar condicionado al pago de los valores a cargo de cada avaluador frente a las ERA.

La cuota mensual que cada ERA debe pagar por el mantenimiento del RAA es de \$10.090 por cada avaluador inscrito en dicho registro, a la fecha de corte del último día calendario del mes anterior.

En la cuota de mantenimiento está implícito el valor que cada ERA debe pagar al operador del RAA por los certificados de inscripción.

Para efectos de garantizar que el mecanismo de cálculo de pago de la cuota se realice conforme a lo indicado, el operador del RAA debe expedir mensualmente una certificación oficial del número de avaluadores inscritos con corte al último día calendario del mes anterior, discriminando lo que corresponde a cada ERA. Esta certificación debe ser entregada por el operador a cada ERA dentro de los tres (3) primeros días calendario del siguiente mes, acompañada del documento correspondiente para legalizar el pago.

El pago de la cuota debe realizarse mes vencido dentro de los diez (10) primeros días calendario del siguiente mes.

**Parágrafo 1.** La cuota de mantenimiento se actualizará anualmente teniendo como base la suma de la inflación causada durante el año inmediatamente anterior y la productividad laboral (IPC+1%).

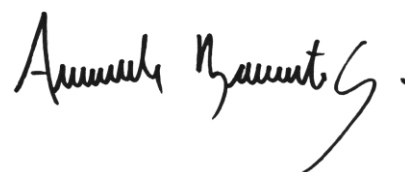
**Parágrafo 2.** El incumplimiento en el pago de la cuota de mantenimiento del RAA por parte de las ERA, puede conllevar la imposición de las medidas y sanciones previstas en el inciso final del numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en la Ley 1480 de 2011, previo procedimiento administrativo sancionatorio.

**Artículo 2.** La presente resolución entrará a regir desde su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 76743 del 30 de diciembre de 2019.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 5 días del mes de junio de 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ